



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00088 -00
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN CORTÉS MEDINA
DEMANDADA:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **ADECUARÁ** el poder y el libelo introductor en lo que respecta a la razón social de la entidad demandada, siendo éste EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

SEGUNDO: Se **INDICARÁ** en que calidad se encuentra vinculado el sujeto activo a la entidad empleadora, si en virtud de una relación legal y reglamentaria, o vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **ALLEGARÁ** prueba de haberse agotado la reclamación administrativa en debida forma. Lo anterior teniendo de presente que los sendos escritos allegados y que datan del 23 de marzo de 2018 y del 12 de octubre de 2021, que presuntamente se quieren hacer valer en el presente proceso como prueba del agotamiento de la vía gubernativa, no cumplen con las exigencias establecidas en la norma en cita, puesto que, según los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la norma que estatuye la reclamación administrativa, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado, aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, la acción judicial se debe ejecutar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados. De modo que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que ésta última debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en aquella.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d4385fe61c73796d085bc29b6e9b6b6c72c348759afd710866f81f5395f092**
Documento generado en 25/04/2022 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>